



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-9/2023

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, once de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado citado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Resolución y dictamen consolidado.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen INE/CG729/2022, así como la resolución INE/CG731/2022 respecto de las irregularidades

encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno.

3 **B. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre de ese mismo año, el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante esta Sala Superior; el cual, posteriormente, fue reencauzado para su conocimiento y resolución a la Sala Regional Xalapa.

4 **C. Sentencia impugnada.** El veintinueve de diciembre, la Sala Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

5 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la referida sentencia, el cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

6 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-9/2023, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7 **IV. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

8 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración,



interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 9 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

- 10 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente** y, por lo tanto, se **debe desechar** de plano la demanda, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la sentencia controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, tal y como a continuación se describe.

A. Marco jurídico

- 11 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las salas regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 12 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como

para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

13 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie, entre otras.

14 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —*u omitta*— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

15 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

16 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de



impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 17 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

- 18 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

B.1. Sentencia impugnada

- 19 El ahora recurrente en un inicio controvertió el dictamen consolidado y resolución correspondiente, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual le impuso diversas sanciones como resultado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno.
- 20 En la especie, dicho instituto político combatió la debida fundamentación y motivación de dos conclusiones sancionatorias, las cuales se encontraban relacionadas al ámbito local en el estado de Yucatán, mismas que se describen a continuación:

Conclusiones	Artículos incumplidos
2.32-C3-PRI-YC El sujeto obligado omitió recibir aportaciones de militantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para dichos recursos, por un monto de \$253,100.00.	104 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

Conclusiones	Artículos incumplidos
2.32-C22-PRI-YC El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en aportación en efectivo, por un monto de \$596,200.00.	55, numeral 1 de la LGPP y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

- 21 Al respecto, la Sala Regional Xalapa consideró infundadas las alegaciones expuestas por el ahora impetrante, pues; por una parte, estimó que la autoridad electoral fiscalizadora sí fundó y motivó su decisión, al expresar correctamente las razones por los cuales se tuvo que el partido político no comprobó de manera fehaciente que las aportaciones de los militantes se hayan generado bajo los parámetros establecidos en el artículo 104 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización ¹.
- 22 Asimismo, determinó que el Instituto Nacional Electoral, contrario a lo alegado, sí fue exhaustivo, toda vez que analizó las constancias emitidas por el partido político en cita, e incluso estudió las respuestas de los aportantes y del Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, persistieron las inconsistencias respecto del origen de los recursos aportados; de ahí que haya considerado que fue conforme a derecho concluir que no existió certeza respecto de la procedencia de esos recursos².
- 23 Con base en ello, la Sala Regional responsable determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las determinaciones controvertidas.

B.2. Recurso de reconsideración

- 24 En esas circunstancias, la pretensión del ahora recurrente radica en que se **revoque** la resolución combatida, a partir de lo siguiente:

¹ Conclusión 2.32-C3-PRI-YC

² Conclusión 2.32-C22-PRI-YC



- Estima que el órgano jurisdiccional responsable reproduce indebidamente los mismos argumentos utilizados por el Instituto Nacional Electoral para imponer las sanciones de mérito.
- Considera que la resolución impugnada carece de sustento jurídico alguno, al pretender establecer una consecuencia que no se encuentra expresamente prevista en el Reglamento de Fiscalización.
- Señala que fue erróneo confirmar que hubo aportaciones realizadas por personas no identificadas, pues afirma que la autoridad fiscalizadora sí contaba con los datos de los nombres y registro federal de electorales de las personas que realizaron las aportaciones motivo de sanción.

25 En síntesis, el recurrente reclama que la determinación impugnada se emitió contraria a legalidad, pues no se fundó ni motivó debidamente, así como que hubo falta de exhaustividad en el estudio emprendido por la responsable, lo cual tiene impacto negativo en el financiamiento público que recibe y en las actividades ordinarias que desarrolla.

C. Conclusión

26 A partir de lo anterior, se concluye que el recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos que permita superar su excepcionalidad y analizar sus agravios.

27 En efecto, como se describió la controversia planteada ante la Sala Xalapa consistió en determinar si fue ajustada a derecho la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que sancionó las irregularidades detectadas en los informes anuales de dos mil veintiuno, del Partido Revolucionario Institucional.

- 28 En ese sentido, la sala responsable se avocó en resolver cuestiones de mera legalidad, pues únicamente se centró en verificar que la autoridad fiscalizadora hubiese realizado un correcto ejercicio de subsunción, al encuadrar de manera acertada los hechos infractores al supuesto normativo aplicable y su respectiva sanción.
- 29 Lo anterior, en tanto que los agravios que se hacen valer por el partido recurrente no están dirigidos a plantear una cuestión constitucional, sino que sus reclamos están encaminados a cuestionar la debida motivación y falta de exhaustividad de la sentencia, lo cual no implica la interpretación de algún precepto constitucional pues se trata de disensos de mera legalidad, al insistir en la revisión de lo resuelto por la instancia administrativa, y tener la posibilidad de acceder a una instancia más para su revisión, para determinar si se acreditaron las faltas en materia de fiscalización.
- 30 Por último, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; ni se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; tampoco se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional responsable, alegando que debía emprenderse bajo diversos parámetros.
- 31 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.



32 En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y ante la presencia del secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.